

Bahía Blanca, **6** de diciembre de 2018.

**VISTOS:** Este expediente N° **FBB 30673/2018/CA1** caratulado “**MARUELLI, Carlos Alberto s/Habeas Corpus**”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), elevado en consulta en los términos del art. 10, de la ley 23.098; y

**CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Que la presente acción de habeas corpus fue interpuesta por Carlos Alberto Maruelli, quien manifestó que el motivo de su presentación radicaba en la vulneración de los derechos reconocidos por diferentes artículos de la ley 24.660, por caso, haber cumplido 22 meses de prisión preventiva, haber logrado la fase de confianza y afectación al sector de huerta, y la obtención de cuatro títulos, por lo que reclama los 20 meses que corresponde conforme a lo dispuesto por el art. 140, en relación al estímulo educativo. Además se queja por el modo del cómputo de su condena, realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (La Pampa), y por la falta de atención del médico forense, lo que lo perjudica en el trámite de un pretendido arresto domiciliario.

Además, en acta del día 03/12/2018, manifestó que “tales motivos no afectan al S. P.F. U4”.

**2do.)** Que el Sr. Juez federal desestimó la acción de habeas corpus por considerar que no surge del escrito redactado por el interno Maruelli referencia a hecho o acto alguno emanado de las autoridades del SPF que impliquen agravamiento de las condiciones en que el causante cumple su detención dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (La Pampa), en tanto los reclamos del accionante (estímulo educativo, cómputo de la pena y arresto domiciliario) no se vinculan a hechos o actos emanados de las autoridades del SPF. Además destacó que dicha circunstancia fue referenciada por el accionante en el acta obrante a f. sub 9; y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, segundo y tercer párrafo de la ley 23.098.

**3ro.)** Que, en primer lugar, resulta claro que la causa del pedido interpuesto por el Sr. Maruelli, en lo referente al estímulo educativo y al cómputo de la pena, no encuadra dentro de los motivos de procedencia de la acción, pues no se trata de una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, ni agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se

USO OFICIAL



cumple la privación de la libertad.

Asimismo, cabe destacar que, tal y como sostuvo el juez *a quo*, el hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar las decisiones propias de los jueces de la causa, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas, de existir agravio, mediante los procedimientos legales previstos, y ante los jueces que correspondan.

Por lo que la resolución venida en consulta se confirma en este punto.

**4to.)** Sin embargo, el interno denunció cuestiones de salud, concretamente “*destrucción total de mis rodillas*”, y que la situación se agrava día a día (c.fr. f. sub 8 vta.).

Sin perjuicio de que Maruelli vinculó dicha dolencia con el trámite de la detención domiciliaria, que según sus propios dichos fue solicitada por sus defensores, lo que queda reservado a la esfera del juez de ejecución, no existen constancias de que la situación de salud denunciada haya recibido el debido tratamiento, lo que podría constituir un agravamiento de las condiciones de detención.

En este marco, la vía del hábeas corpus no se puede descartar *in limine*, sin tomar siquiera medidas mínimas para asegurar que la situación de salud denunciada pueda constituir, frente a la posible falta de tratamiento mencionada, una agravación de las condiciones de detención; por lo que resulta necesario llevar adelante las medidas tendientes al esclarecimiento de lo denunciado, a fin de resguardar el derecho del detenido a ser oído con asistencia de su defensa.

Así, corresponde sobre este punto, remitir la presente al juzgado de origen, a fin de dar trámite a la solicitud de hábeas corpus, en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098, en particular, que se realice la audiencia prevista en los arts. 13 y 14 de la mencionada ley.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el decisorio de fs. sub 6/7, y mandar a tramitar la acción de hábeas corpus (art. 10, ley 23.098), en relación a esta cuestión.

Sobre la base de los argumentos expuestos, y siendo las 14:10 hs. **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución venida en consulta según lo dispuesto en el considerando 4to.); revocarla parcialmente en relación a la posible desatención a

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 30673/2018/CA1 – Sala II – Sec. 2

su salud denunciada y mandar a tramitar la acción de hábeas corpus (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y oportunamente remítase el presente legajo. Anticípese por medios electrónicos al juzgado de grado, donde deberá notificarse al causante por razones de inmediatez, cumplimentarse las comunicaciones y demás medidas ordenadas. El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, no suscribe por encontrarse inhabilitado (c.fr. f. sub 7).

**Pablo A. Candisano Mera**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

amc

USO OFICIAL

